INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete (07) de julio de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	FERNEY DURAN
RADICADO	854004089001 - 2019 – 0007 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 *Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete (07) de julio de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	YAMID DEDIOS RODRÍGUEZ
RADICADO	854004089001 - 2020 – 00074 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	APRUEBA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción alguna de la parte demandada, se aprueba en todas sus partes.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No *027 Y SE PUBLICÓ EN EL PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara siete **(07)** de julio de dos mil veintidós **(2022).**

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que por la Secretaría se elaboró la liquidación de costas y se corrió traslado a las partes en la forma que prevé el artículo 110 del Código General del Proceso, el término venció en silencio, no solicitó aclaración ni adición.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete **(07)** de julio de dos mil veintidós ***(2022)***

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	**LUIS GERMAN RONCANCIO VALBUENA**
DEMANDADO	FREDY ANTONIO PEÑA
RADICADO	854004089001 – 2021 – 0038 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.**

Vista la anterior liquidación de costas elaborada por Secretaría, el Juzgado le imparte su respectiva aprobación de conformidad con al Artículo 366 regla 1° del Código General del Proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 037 Y SE PUBLICÓ EN EL *PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que revisados los libros de contabilidad que se llevan en este juzgado se constató que existen dineros consignados a favor del presente proceso y que la señora apoderada de la parte actora ha solicitado la terminación del proceso por pago total de la obligación.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MÚNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete (07) de julio de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA CARDOZO
DEMANDADO	ALFONSO PANQUEVA ABRIL Y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICADO	854004089001 - 2021 – 00087 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	**DECLARA TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

1. ASUNTO A DECIDIR

Al despacho el proceso de la referencia, para resolver la petición presentada por la señora apoderada de la parte actora, por medio de la cual ha solicitado la terminación del proceso por Pago de la obligación demanda.

2. CONSIDERACIONES

2.1. MARCO JURÍDICO

La señora apoderada de la parte actora tiene facultad expresa para recibir y solicitar la terminación por pago total de la obligación, esta solicitud está regulada en el inciso primero del Artículo 461 del CGP, señala:

"Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

La norma antes mencionada define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada que dio origen a la àcción y las costas.

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total en la forma solicita en el libelo.

¿qué ocurre cuando se satisface la obligación demandada y las costas, en cualquier estado del proceso? Pues se declara terminado y se hacen los demás pronunciamientos a que alude la norma antes citada, que así lo dispone.

2.2. MARCO FACTICO

Se presentó ante la secretaría del Juzgado por correo electrónico, escrito proveniente de la apoderada de la parte actora, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación; la anterior petición, es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Estatuto Procesal Civil, en especial los indicados en las normas antes citadas, por tal motivo se accederá a declarar terminado el proceso por pago de la obligación y se ordenará a su vez el levantamiento y cancelación de las medidas previas.

Los dineros consignados a favor del proceso de la referencia, se ordenan devolvérselos a la parte demandada, a quien se le hizo la retención.

Este Despacho Judicial deja constancia que revisado el expediente no se observa constancia de inscripción de embargos de remanente. ***(ARTÍCULO 466 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO)***

3. CONCLUSIÓN

De lo anteriormente anotado se concluye que es viable acceder a la solicitud de la parte demandante; razón, por la cual se ordenará, la terminación del proceso y el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares vigentes en el proceso.

Finalmente, respecto de los registros de remanentes, deberá oficiarse lo pertinente a los respectivos despachos judiciales, se fuere del caso.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara – Casanare

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ***EJECUTIVO,*** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **CARLOS EDUARDO AMÉZQUITA CARDOZO** en contra de **ALFONSO PANQUEVA ABRIL Y JORGE ELIECER CURCHO BLANCO, POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION (CAPITAL E INTERESES) INCLUIDO LAS COSTAS PROCESAL CAUSADOS DURANTE EL TRAMITE DEL MISMO,** de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, y que dieron origen a la acción.

SEGUNDO: Decretar el levantamiento y cancelación de las medidas previas vigentes en el presente proceso. Por secretaría líbrense las comunicaciones que sean del caso y **téngase en cuenta lo preceptuado en el artículo 466 del Código General del Proceso, respecto del registro de remanentes.**

TERCERO: Los dineros consignados a favor del presente proceso, previa revisión de los títulos de depósitos judiciales, se ordena devolvérselos a la parte demandada, a quien se le realizó la retención. Comuníquese esta decisión al señor Gerente del Banco Agrario sucursal de Támara. Líbrese oficio.

CUARTO: **A costa de la parte demandada** y previo el lleno de los requisitos exigidos en el artículo 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva; por Secretaría, déjense las constancias que prevé la norma antes citada en su numeral 4, indicando que el proceso fue terminado por pago de la obligación.

QUINTO: No se condena en costas y perjuicios a la parte actora quien solicitó la medida, por no existir prueba en el expediente de que se causó perjuicios a la demandada o a terceras personas, no se presentó oposición a las pretensiones y porque en este auto se decretó la terminación del proceso por pago de la obligación que dio origen a la demanda.

SEXTO: Archívese el expediente, previa desanotación de los libros radicadores, índices y cuadros de estadística que se llevan en este Juzgado. -

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 027 Y SE PUBLICÓ EN EL *PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

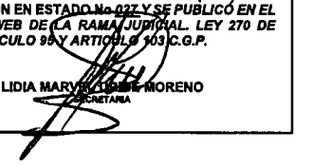

LIDIA MARYELI [illegible] MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que los demandados fueron notificados en legal forma del auto de mandamiento de pago, no formularon ningún recurso en contra del auto de mandamiento de pago y auto que acepto la corrección al auto de mandamiento de pago, no ejercieron el derecho de defensa, es decir no presentaron excepciones, ni acreditaron el pago de la obligación demandada; vencido el término en silencio.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete (07) de julio de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO	FERRER SARMIENTO AMARILLO E ISABEC SARMIENTO ORTIZ
RADICADO	854004089001 – 2021 – 00108 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

1. ASUNTO A DECIDIR

Trabada la relación jurídica procesal, se procederá a ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas; en acatamiento, a lo preceptuado en el artículo 440 inciso 2 del Código General del Proceso; en consecuencia, se procede a tomar la decisión que en derecho corresponde.

2. CONSIDERACIONES

2.1. PROBLEMA JURÍDICO Y TESIS

El problema planteado nos conduce a esclarecer si se debe seguir la ejecución presentada contra la parte demandada.

Mantendrá este Despacho como tesis que hay lugar a dar prosperidad a las pretensiones de la demanda; razón, por la cual se ordenará seguir adelante la ejecución de conformidad con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticinco **(25)** de noviembre de dos mil veintiuno ***(2021)*** y auto que acepto la corrección al auto de mandamiento de pago de fecha trece **(13)** de enero de dos mil veintidós **(2022).**

2.2. MARCO JURÍDICO

La demanda es el instrumento para el ejercicio del derecho de acción y esta solo puede adelantarse cuando el actor formula unas pretensiones que se hagan con precisión y claridad, es decir, en forma tal que no haya ninguna duda acerca de lo que quiere el demandante.

Es de resaltar que la demanda reúne los requisitos exigidos por la ley civil colombiana, con ella se adjuntaron los anexos previstos en los artículos 84 y 422 del Código General del Proceso.

Este despacho judicial, es competente para conocer de las pretensiones de la demanda, dada la vecindad de las partes, clase de acción y cuantía de las pretensiones.

El título ejecutivo, dice Kisch: *"Es un documento en el que consta el derecho que ha de hacerse efectivo por el proceso de ejecución y cuya finalidad ejecutiva es declarada por la ley"*; además, es el presupuesto o condición general de cualquier proceso de ejecución, y, por lo mismo, de la ejecución forzosa.

Los títulos valores, bienes mercantiles que la ley ha creado como instrumentos destinados a circular en intercambio comercial con solidez, rapidez y seguridad, conforme el artículo 619 del Código de Comercio, son documentos necesarios para el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Estos atributos de la incorporación, literalidad y autonomía que les asigna la ley, tienen como finalidad esencial divorciarlos del negocio jurídico que les ha dado origen y permitirles consecuentemente su circulación en el mundo de relación en forma independiente. Y así, por virtud de esta naturaleza, gozan de su propia acción ejecutiva, con el fin de que pueda hacerse efectivo el derecho que representa el documento base de esta acción ejecutiva.

En el caso que nos ocupa, del estudio realizado en el expediente, este Despacho Judicial no encuentra hecho alguno que constituya causal de nulidad. Tampoco existe en el mismo incidente o trámite especial por motivos de nulidad alegado por las partes.

2.3 MARCO FÁCTICO

El representante legal del ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA*** a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva singular en contra de **ISABEC SARMIENTO ORTIZ Y FERRER SARMIENTO AMARILLO.**

A través del auto de fecha veinticinco **(25)** de noviembre de dos mil veintiuno ***(2021)*** se libró mandamiento de pago y por auto del trece **(13)** de enero de dos mil veintidós **(2022)**, se aceptó la corrección al auto de mandamiento de pago; la parte demandada fue notificada de las providencias antes mencionadas de la siguiente forma:

La demandada señora **Isabec Sarmiento Ortiz** fue notificada en forma personal del contenido de las providencias antes citada, el día once **(11)** de marzo de dos mil veintidós **(2022)** y por aviso en la forma y términos indicados en el artículo 292 y se dio cumplimiento a lo exigido en el artículo 291.3 del Código General del Proceso; es decir se le envió la comunicación dirigida al demandado señor Ferrer Sarmiento Amarillo, con indicación de su fecha y de la providencia que se notifica auto de mandamiento de pago, el nombre del Despacho Judicial Juzgado Promiscuo Municipal de Támara –

Casanare -, la naturaleza del proceso ejecutivo singular, el nombre de las partes, y la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de su entrega en el lugar de destino, tal como consta en el expediente, **al demandado señor Ferrer Sarmiento Amarillo** quien dejo vencer en silencio el término para ejercer el derecho de defensa o contradicción o para acreditar el pago de la obligación.

El aviso que prevé el artículo 292 del Código General del Proceso, es recibido en el lugar de destino, el día nueve *(09)* de junio de dos mil veintidós *(2022)*, la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al de su recepción, lo que implico que empiece a correr el término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago y el término para ejercer el derecho de defensa. Sin embrago, como se trata de la notificación del auto de mandamiento de pago, el término de traslado sólo empieza a correr después de pasados los tres días de los que dispone el notificado para reclamar en el juzgado las copias de la demanda y sus anexos. **(C.G.P., art. 91-2)**

De acuerdo con las normas de derecho procesal civil, el proceso ejecutivo, es un procedimiento contencioso especial, por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad.

Pruebas: Se allegó con la demanda, el original del Pagaré que obra en el expediente, el cual se encuentra suscrito y aceptado por la parte demandada, del que se desprende una obligación clara expresa y exigible.

El título ejecutivo base de la presente acción reúne las condiciones formales y de fondo. Las condiciones formales se concretan en que el documento donde consta la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba en contra de él. Las condiciones de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la cual, según la norma antes citada debe ser expresa, clara y exigible.

La expresividad de la obligación consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto, nítido, inequívoco el crédito o deuda que allí aparece, en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La claridad de la obligación, como característica adicional, no es sino la reiteración de la expresividad de la misma, fácil e inteligible, no equívoca, ni confusa, entendida en su sentido.

La exigibilidad, obviamente actual, de la obligación, consiste en que pueda demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

De lo anterior se concluye, que los documentos base de esta acción ejecutiva prestan mérito ejecutivo por reunir los siguientes requisitos:

1. Existencia de una obligación a cargo de una persona natural.
2. La obligación es clara, expresa y exigible.

3. El documento proviene de la parte demandada.
4. El documento constituye plena prueba en contra del demandado.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticinco *(25)* de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual acepto la corrección al auto de mandamiento de pago, se condenará en costas a la parte demandada, de conformidad con lo reglado por el artículo 365 del Código General del Proceso, se asignará en este auto las agencias en derecho; de conformidad con lo previsto en el artículo 361 de la obra antes citada, las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho y serán tasadas y liquidadas con criterio objetivo y verificadas en el expediente.

3. CONCLUSIÓN

El mandamiento de pago consiste en una orden para que se proceda al cumplimiento de una obligación clara, expresa, actualmente exigible y que provenga del deudor contenida en un título ejecutivo.

Como la parte demanda no presentó excepciones, se ordenará a través de este auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento ejecutivo que se encuentre en firme y ejecutoriado, practicar la liquidación del crédito y se condenará en costas a la parte demandada.

4. DECISIÓN

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Támara - Casanare,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución contra **FERRER SARMIENTO AMARILLO E ISABEC SARMIENTO ORTIZ** y a favor del ***BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.,*** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha veinticinco *(25)* de noviembre de dos mil veintiuno (2021) y auto de fecha trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022) por medio del cual acepto la corrección al auto de mandamiento de pago

SEGUNDO: Ordenar el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargan, si fuere el caso.

TERCERO: Condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales, por Secretaría tásense y practíquese en legal forma la liquidación, en la forma indicada en los artículos 361 y 366 del Código General del Proceso, incluidas las agencias en derecho que se fijan en esta instancia la suma ***$2´500.000*** según las tarifas e indicaciones señaladas por el Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco de agosto de dos mil dieciséis del Consejo de la Judicatura – Presidencia -, a favor de la parte actora.

CUARTO: Se ordena que las partes en litigio presenten la liquidación del crédito con especificación del capital, de los intereses causados hasta la fecha de su presentación y adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesario. Presentada la liquidación se ordena dar traslado a la otra parte, en la forma prevista en el artículo 110 del Código General del Proceso, por el término de tres días **(3)**, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, ***so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.***

QUINTO: Se ordena notificar el presente auto por estado y contra él no procede recurso de apelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL *PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL. LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARGOTH URIBE MORENO
SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: Támara siete (07) de julio de dos mil veintidós (2022).

En la fecha pasan las presentes diligencias al Despacho del señor Juez, para que se sirva proveer, informando que venció en silencio el traslado dado a la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin objeción o aclaración por parte del demandado.

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE
Carrera 11 N°4-27. Barrio Centro- Correo **electrónico**
j01prmpaltamara@cendoj.ramajudicial.gov.co
Támara, siete (07) de julio de dos mil veintidós *(2022)*

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE
DEMANDADO	JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICADO	854004089001 - 2020 – 00054 – 00
INSTANCIA	PRIMERA
DECISIÓN	CORRE TRASLADO DEL ESCRITO DE TRANSACCIÓN

De la anterior solicitud de terminación del procéso de la referencia por transacción, se ordena correr traslado a la parte demandante señora **GRASILDA ISABEL BENÍTEZ MECHE Y A SU APODERADO** por el término de tres (3) días, de conformidad con lo indicado en el **artículo 312 inciso 2** del Código General del Proceso.

Para que la transacción produzca efectos procesales se deberá allegar al expediente, la prueba de que se dio cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio; es decir, se debe adjuntar copias registradas de las escrituras donde conste lo pactado entre las partes en litigio, demandante y demandado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR RAÚL RIVERA GARCÉS
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TÁMARA – CASANARE -
ESTA PROVIDENCIA SE NOTIFICA EL DÍA OCHO (08) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) POR ANOTACIÓN EN ESTADO No 027 Y SE PUBLICÓ EN EL *PORTAL WEB DE LA RAMA JUDICIAL, LEY 270 DE 1996, ARTICULO 95 Y ARTICULO 103 C.G.P.*

LIDIA MARVEL URIBE MORENO
SECRETARIA

Outlook | Buscar | Llamada de Teams | Juzgado 01 Promi... | J

Mensaje nuevo | Eliminar | Archivo | No deseado | Limpiar | Mover a | Categorizar

- Favoritos
  - Elementos enviados
  - Borradores 161
  - Correo no deseado 50
  - Agregar favorito
- Carpetas
  - Bandeja de entrada 4
  - Borradores 161
  - Elementos enviados
  - Elementos elimina... 22
  - Correo no deseado 50
  - Archivo
  - Notas 1
  - Archive
  - Historial de conversac...
  - Carpeta nueva
- Archivo local:Juzgado 01 ...
- Grupos

ALLEGO ACUERDO

AV **ANA VILLAMIZRA <anivillapa@gmail.com>**
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Casanare - Tamara
Jue 30/06/2022 15:3

ACUERDO.pdf 839 KB
SOLICTUD DE TERMINACION... 127 KB

2 archivos adjuntos (965 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Descargar todo

ANA VILLAMIZAR PABON
C.C. 68.306.540 DE TAME
T.P. 270.955. DEL C. S DE LA J.
correo electrónico anivillapa@mgail.com
Telefono 3142774051
carrera 14 No. 15-08 del municipio de tame
acusar recibo

RECIBIDO
30-06-2022
03-39 pm
03 FOLIOS

Responder | Reenviar

ANA CLEOTILDE VILLAMIZAR PABON
ABOGADA- UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

DOCTOR
OSCAR RAUL RIVERA G.
JUEZ PROMISCUO MUNICPAL DE TAMARA CASANARE
E.S.D.

PROCESO DIVISON MATERIAL
DEMANDANTE: GRASILDA ISABEL BENITEZ MECH
DEMANDADO: JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
RADICACION No. 2020-054

Referencia: **TERMINACION DE PROCESO**

ANA CLEOTILDE VILLAMIZAR PABON, identificada con CC 68.306.540 de Tame y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N° 270.955 del C.S.J, actuando en nombre propio solicito a usted de manera comedida se decrete la terminación del proceso de **DIVISON MATERIAL**, toda vez que de mutuo acuerdo los demandantes: **GRASILDA ISABEL BENITEZ MECHE** y **JORGE ELIECER CURCHO BLANCO** hemos celebrado un acuerdo en entre las partes del cual anexamos copia

La anterior solicitud, la hago facultado de acuerdo al artículo al artículo 312 del C.G.P. También Comedidamente manifiesto que renuncio a términos de notificación y ejecutoria del auto mediante el cual se resuelva esta solicitud.

Del señor Juez, con toda atención

ANEXOS

1. COPIA ACUERDO

Atentamente,

ANA CLEOTILDE VILLAMIZAR PABON
C.C 68.360.540 de Tame- Arauca
T.P.A. No. 270.955 del C.S. de la J

Ana Cleotilde Villamizar Pabón teléfono 3142774051 correo electrónico anivillapa@gmail.com
Carrera 14 No. 15 – 08 Tame (Arauca)
"El Señor ama la justicia y el derecho" (Salmo 33:5)

c) Que los valores de los tres inmuebles sumados dan el valor de **$ 307.856.852** los cuales se dividen el 50% para cada uno arrojando el valor de **$ 153.928.426** para cada uno es así como el señor **JORGE ELIECER CURCHO BLANCO**; se quedara con los bienes mencionados en el literal a) y la señora **GRASILDA ISABEL BENITEZ MECHE con el mencionado en el literal b) que el señor JORGE ELIECER CURCHO BLANCO se** compromete a pagarle el valor de **$ 53.648.526.** por concepto de saldo del valor total que le corresponde y los valore de **$ 77.096 y $ 1.500.000** los cuales fueron ordenados en el numeral segundo y cuarto del auto de fecha 5 noviembre del 2020 para un total de **$ 55.225.622;** De igual manera los valores por otros conceptos, tales como de **$ 1.600,000** que correspondiente al pago de registro en instrumentos públicos, **$ 680.000** correspondiente al pago de gobernación, **$ 200.000** por concepto de pago de transporte vehicular, **$ 150.000** por concepto de pago de mula, **$ 1.000.0000**, por concepto de pago de publicación de remate, **$ 200.000** por concepto de pago emisora **$ 7.000.000** por concepto de pago de honorarios, **$ 2.392.211** por concepto de pago de impuesto de las fincas y **$ 53.000** correspondiente al pago de impuesto de la casa y estos suman un valor de **$ 13. 275.212** los cuales se dividen en pago 50 % para cada uno correspondiendo **$ 6.637.605.** que sumados a los **$ 55.225.622,** suman un total de **$ 61.863.227**

d) Que dicho pago se realizará una vez aceptado y firmado el presente documento

e) Que los gastos de escrituración correrán por cuenta de cada propietario de su bien.

TERCERA: Con base en el presente acuerdo y en garantía de lo anterior, la señora, **GRASILDA ISABEL BENITEZ MECHE**, se compromete a retirar la demanda en curso, con radicado No 2020-054 y solicitar al señor juez OSCAR RAUL RIVERA GARCES, el levantamiento de las medidas cautelar impuestas y /o iniciar los trámites de traspaso de escrituración y dar por terminado este proceso para obtener la legalización de los predios.

El presente acuerdo se firma a los 30 días del mes de junio de 2022

GRASILDA ISABEL BENITEZ MECHE
C.C. No. 47.431.326 expedida en Yopal

JORGE ELIECER CURCHO BLANCO
C.C. No. 74.852.712, expedida en Tamara Casanare

ANA CLEOTILDE VILLAMIZAR PABON
C.C. No. 68.306.540 expedida en Tame
T.P. 270.955 del C.S. de la J.

NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN
C.C. 9.432.662 de Yopal
TP. No 261.218 del C.S. de la J

Escaneado con CamScanner

ACUERDO Y/O CONCILIACIÒN ENTRE PARTES.

PRESENTACIÓN DE LAS PARTES.		
DEMANDANTE	**GRASILDA ISABEL BENITEZ MECHE**	**C.C. No. 47.431.326 expedida en Yopal**
DEMANDADO	**JORGE ELIECER CURCHO BLANCO.**	**CC. No. 74.852.712, expedida en Tamara Casanare.**

Que siendo el TREINTA (30) días del mes de junio del 2022, las partes actoras dentro del proceso divisorio con radicado número 2020-054 que se adelantada ante el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TAMARA CASANARE,** convienen entre ellos, de forma amistosa conciliar lo siguiente:

PRIMERA: Que se logra conciliar las pretensiones y demás perjuicios que se estimen convenientes, por el incumplimiento y terminación anormal del proceso divisorio, antes mencionado.

SEGUNDA: Que por la conciliación y/o acuerdo antes mencionado, **ANA CLEOTILDE VILLAMIZAR PABON** en calidad de apoderada de la parte demandante, del señor **JORGE ELIECER CURCHO BLANCO**, de otra parte, el Dr. **NELSON ENRIQUE GÓMEZ RONDÓN**, en calidad de apoderado de la señora **GRASILDA ISABEL BENITEZ MECHE**, decidimos plasmar un acuerdo al que ha llegado las parte de la siguiente manera:

a) Que los INMUEBLES RURALES, DENOMINADO LOTE 3, LOCALIZADO EN LA VEREDA SAN PEDRO, jurisdicción del municipio de Tamara Casanare, e identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 475- 23594 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Paz de Ariporo, y cédula catastral No. 000000230064000, y EL INMUEBLE RURAL, DENOMINADO APOSENTOS, LOCALIZADO EN LA VEREDA SAN PEDRO, jurisdicción del municipio de Tamara Casanare, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 475-23593 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo, y cédula catastral No. 000000230064000, Pauto y Aposentos quedarán a nombre del señor **JORGE ELIECER CURCHO BLANCO**; en razón a que la señora GRISALDA ISABEL BENITEZ MECHE, le vende su parte; que estos predios se presentaron con un avaluó de **$ 119.891.463 y $176.647.040** y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 411 inciso 3 ***"Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo"*** es así como los valores quedarían en **$ 83.924.024 y 123.652.928. los cuales darían un total de $ 207.576.925**

b) Que el INMUEBLE URBANO, CASA, UBICADA EN LA CARRERA 4 No 4-10, del municipio de Tamara Casanare, identificada con folio de matrícula inmobiliaria No. 475-14093 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos de Paz de Ariporo, cédula catastral No. 854000100000000240010000000000, COD CATASTRAL ANT: 010000240010000, junto con sus mejoras y anexidades legalmente constituidas, cuya extensión es de DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PUNTO QUINCE METROS CUADRADOS (288.15 M2), cuyos linderos tomados de título de adquisición son: NORTE: ROMÁN BENÍTEZ, con 22.80 metros lineales. SUR: RICARDO VILLALOBOS, con 7.58 metros lineales. ORIENTE: ARCELIA SIGUA, con 14.60 metros lineales. OCCIDENTE: Carretera 4 con 8.70 metros lineales y RICARDO VILLALOBOS, con 5.90 metros lineales y encierra, quedará a nombre de la señora **GRASILDA ISABEL BENITEZ MECHE; a quien el señor JORGE ELEICER CURCHO BLANCO**, le vende su parte; que este predio se presentó por un avaluó de $ 143.257.606. y que de acuerdo a lo establecido en el artículo 411del C.G.P. inciso 3 ***"Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo"*** es así como los valores quedarían en **$ 100.279.900.**

Escaneado con CamScanner